TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL
EXPEDIENTE: SG-JG-59/2026
PARTE ACTORA: DANIELA SORAYA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA[1]
TERCERÍA INTERESADA: MORENA
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[2]

Guadalajara, Jalisco, seis de octubre de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **confirma** la sentencia dictada el uno de septiembre pasado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente REP-143/2026, que confirmó el acuerdo de medidas cautelares emitido el once de agosto por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua[3] en el procedimiento especial sancionador IEE-PES-015/2026.

2. **Competencia[4], presupuestos[5] y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99 de la CPEUM[6], 251, 252, 253, 260, 261, 263 y 267 de la LOPJF[7]; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, de la LGSMIME[8]; conforme a los Lineamientos Generales[9] y Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023, todos de la Sala Superior de este tribunal, pronuncia esta sentencia.

ASUNTO

3. Félix Fernando Chacón Corral, en representación de Morena denunció[10] ante el instituto electoral, entre otros, a la actora, por propaganda política con contenido calumnioso.

4. Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral dictó medidas cautelares[11], en cuanto a la actora, por su vinculación directa con la emisión, presentación y difusión de los contenidos, ordenó el retiro provisional de diversas publicaciones de la red social Facebook derivadas de la campaña “Muerte y Morena es

---

[1] En adelante, tribunal local o autoridad responsable.
[2] Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.
[3] En adelante, instituto electoral.
[4] Se satisface la competencia al tratarse de una resolución que confirmó la emisión de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador por la supuesta difusión de propaganda política con contenido calumnioso en perjuicio del partido político Morena en Chihuahua, entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.
[5] Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la resolución impugnada, de uno de septiembre pasado fue notificada a la parte actora el dos de septiembre pasado y la demanda se presentó el ocho de septiembre siguiente, sin contar sábado cinco y domingo seis, ambos de septiembre, por lo que se encuentra dentro del plazo para ser impugnada. Asimismo, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador en la que fue denunciada y se le impusieron medidas cautelares que supuestamente afectan sus derechos.
[6] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[7] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[8] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.
[9] Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[10] El seis de agosto pasado.
[11] El once de agosto siguiente.

lo mismo" alojadas en cuentas administradas por la actora, porque transgredían los límites de la libertad de expresión, pues trascendían la crítica u opinión política y podían implicar la atribución de hechos o conductas delictivas atribuidas al partido político y la existencia de vínculos con organizaciones criminales.

5. Contra lo anterior la actora promovió un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, y el tribunal local confirmó el acuerdo de medidas cautelares[12]; inconforme, la actora promovió el presente medio de impugnación.

TERCERÍA INTERESADA

6. Se reconoce el carácter de parte tercera interesada a Morena, quien comparece a través de Félix Fernando Chacón Corral, representante propietario del partido ante el Consejo Estatal del instituto electoral, pues fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en cuestión y pretende que subsista la sentencia impugnada.

7. Se actualizan los requisitos formales previstos en los artículos 9 y 17 de la Ley de Medios[13]; es oportuno, porque se promovió dentro de las setenta y dos horas que establece la ley.

DECISIÓN

8. ***Palabras Clave:*** *Calumnia electoral* • *Medidas cautelares* • *Equivalentes funcionales* • *Libertad de expresión*

AGRAVIOS

9. **I. Incongruencia externa y falta de exhaustividad.** El Tribunal local no contestó lo que se le planteó sobre el elemento objetivo de la calumnia: el Instituto usó un "equivalente funcional de rechazo" a Morena, en vez de verificar si había imputación de un hecho o delito falso de acuerdo con la jurisprudencia 10/2024 y lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal en el SUP-REP-89/2017.

10. **II. Medidas cautelares sin indicios de imputación de hechos falsos y restricción desproporcionada a la libertad de expresión.** Se confirmaron medidas sin prueba de que las manifestaciones denunciadas eran falsas, se eximió de la carga de la prueba al denunciante y con base en la presunción de la existencia de los elementos objetivo y subjetivo, siendo que en sede cautelar sí se debe revisar la existencia de los elementos que componen la infracción de la calumnia, lo cual restringió desproporcionada la libertad de expresión.

11. **III. Tribunal local mejoró motivación del instituto electoral.** El Instituto no motivó el impacto en un proceso electoral. El Tribunal local añadió razones que no estaban en el acuerdo cautelar (proximidad del PEL 2026-2027 y frases como "narcopartido",

[12] El uno de septiembre de la presente anualidad.
[13] En el escrito se hace constar el nombre del quien comparece, las razones de su interés, que señala son incompatibles con la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

"narcodiputados", "narcopacto"), lo que mejoró el acto impugnado y lo dejó en estado de indefensión.

12. **IV. Clasificación de una opinión y crítica política como hecho empíricamente verificable.** Las frases "Muerte y Morena es lo mismo" y "los muertos de Chihuahua son de Morena" son opinión, metáfora e hipérbole, que hacen referencia a la seguridad, crisis del sistema de salud, no a una imputación directa y unívoca de un delito. La jurisprudencia 10/2024 exige la imputación directa y unívoca de un hecho o delito y excluye opiniones y juicios de valor del canon de veracidad.

13. **V. Violación al principio de congruencia.** La sentencia local es incongruente, porque convalida al instituto electoral sin realizar un estudio propio de los elementos de la calumnia.

RESPUESTA

14. Del análisis conjunto de los agravios expuestos por la actora,[14] se advierte su insuficiencia para revocar la resolución impugnada, por lo que, ésta debe **confirmarse,** como se explica a continuación.

15. El dictado de medidas cautelares tiene como finalidad proteger principios y derechos electorales, prevenir que éstos sean gravemente afectados por conductas aparentemente ilícitas.

16. En ese sentido, la Sala Superior establece que para otorgar medidas cautelares es necesario considerar en primer momento la probable violación a un derecho o principio sobre el que se pide la tutela en el proceso (la apariencia del buen derecho), y posteriormente, el temor fundado de que desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama antes de que llegue la tutela jurídica efectiva propia de una decisión de fondo (peligro en la demora)[15].

17. Cuando éstas son decretadas son susceptibles de revisión; para eso, quien las controvierte debe evidenciar que las consideraciones en que se fundaron y motivaron son jurídicamente incorrectas, inadecuadas, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con alguna deficiencia suficiente para modificarlas, o bien, revocarlas.

18. Bajo esta premisa, cuando los argumentos expuestos con que se pretenda demostrar su antijuridicidad omiten atacar efectivamente todas y cada una de las consideraciones contenidas en el acto impugnado serán insuficientes para modificarlas o revocarlas[16].

19. Como se adelantó, los argumentos expuestos por la actora son **ineficaces** al omitir combatir la razón fundamental que sustentó la decisión de la autoridad responsable,

---

[14] Con base en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.
[15] Jurisprudencias de la Sala Superior de este tribunal: 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Y 26/2010, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.
[16] Jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

para confirmar la medida cautelar, esto es, que las expresiones denunciadas ponían en riesgo el proceso de información de la opinión pública y de las preferencias electorales y que tuvieron como propósito presentar como un hecho cierto que Morena mantiene una relación de asociación con el crimen organizado.

20. Lo anterior, se ajusta a la prohibición constitucional y legalmente establecida de difundir propaganda política o electoral con contenido calumnioso[17], ésta tiene tal carácter cuando se imputan hechos o delitos falsos a sabiendas de su falsedad[18].

21. Acorde con lo anterior, la Sala Superior de este tribunal ha establecido que para estudiar la calumnia electoral se tienen que analizar los elementos: personal, objetivo y subjetivo[19].

22. La concurrencia de esos tres elementos no desaparece en sede cautelar, la cognición es preliminar, pero la autoridad debe identificar, respecto de cada elemento, una base objetiva suficiente que haga plausible la ilicitud; de lo contrario, la apariencia del buen derecho se transformaría en una presunción contra la libertad de expresión.

23. En este caso, el tribunal local verificó que el instituto electoral hubiese empleado el método previsto en la jurisprudencia 10/2024, esto es, la existencia de los elementos personal, objetivo y subjetivo.

24. En primer lugar, asentó que se actualizó el elemento personal porque las expresiones denunciadas fueron emitidas por la actora en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Chihuahua en un contexto de comunicación política, que al actuar como dirigente del partido político era responsable de la comisión de calumnia.

25. En segundo lugar, señaló que el elemento objetivo estaba correctamente acreditado luego de analizar que las expresiones fueron incorporadas a una estrategia comunicativa denominada “Muerte y Morena son lo mismo” en la que se afirmó entre otras, “los muertos de Chihuahua son de Morena”, y se hicieron calificativos como “narcopartido”, “narcodiputados”, “narcopacto”, durante una rueda de prensa y posteriormente, algunas de éstas, reproducidas mediante material audiovisual en redes sociales, por lo que, existía una base objetiva suficiente para considerar que podrían trascender la crítica u opinión política e implicar la imputación de hechos susceptibles de comprobación, concretamente la existencia de vínculos o acuerdos entre un partido político y organizaciones criminales, lo cual podría tener incidencia en el electorado y con eso, afectar la equidad en la contienda.

26. Así mismo, con independencia de que la autoridad administrativa aplicara la metodología usada por la Sala Regional Monterrey de este tribunal, en el juicio general SM-JG-0010/2026, con el cual se concluyó que de un análisis integral y contextual la expresión “Muerte y Morena son lo mismo” constituía un equivalente funcional de un

[17] De acuerdo con el artículo 41, párrafo tercero, base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[18] De acuerdo con el artículo 471, numeral 2 de la LGIPE.
[19] Jurisprudencia 10/2024, de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

llamamiento a rechazar electoralmente a Morena, aun cuando no contenía literalmente la expresión “no votes por Morena”, la responsable sí razonó que dicha figura jurídica podía emplearse para determinar el alcance de las manifestaciones denunciadas y el posible impacto en el proceso electoral al realizarse de forma maliciosa y, en consecuencia, se ajustó a los requisitos para preliminarmente sostener la imputación del hecho falso.

27. En tercer lugar, respecto del elemento subjetivo, aun cuando la autoridad administrativa consideró que en sede cautelar era innecesario realizar un pronunciamiento definitivo respecto de la falsedad de los hechos ni sobre el conocimiento que las personas denunciadas hubieran tenido acerca de ella, pues esto requería un examen probatorio correspondiente al análisis de fondo del asunto, el tribunal local argumentó que el análisis debía centrarse a determinar si el contenido denunciado, de manera evidente y sin necesidad de un mayor desarrollo probatorio, rebasa los límites de la libertad de expresión y que la procedencia de la medida estaba orientada a inhibir la difusión de contenido calumnioso.

28. Aunque las expresiones habían sido formuladas en términos categóricos e incorporadas a una estrategia comunicativa anunciada y posteriormente reproducida mediante distintos formatos, sin que existiera elementos objetivos que permitieran sustentar las afirmaciones relativas a la existencia de vínculos entre Morena y el crimen organizado se habían difundido a sabiendas de su falsedad, el tribunal local asentó que, valorado conjuntamente el contexto, la reiteración y la forma categórica de presentación del mensaje, constituía un indicio suficiente.

29. Con base en ello, consideró que la apariencia del buen derecho se presumía pues existía una probabilidad razonable de que los contenidos denunciados pudieran exceder los límites constitucionales y legales de la libertad de expresión. Por último, afirmó que las expresiones denunciadas ponían en riesgo el proceso de formación de la opinión pública y las preferencias electorales, por lo que, consideró satisfecho el peligro en la demora.

30. Al respecto, este órgano jurisdiccional coincide con lo razonado por el tribunal local, pues la actora parte de una premisa incorrecta[20], al pretender que la autoridad administrativa demostrara la existencia de real malicia, es decir, que acreditara la imputación de un hecho o delito falso a sabiendas de su falsedad; por el contrario bastaba la ausencia de elementos objetivos que demostraran la veracidad de sus manifestaciones en las que afirmaba la existencia de una relación entre Morena y el crimen organizado.

31. Ahora, con independencia de que el estudio de equivalentes funcionales no es la metodología idónea para acreditar la calumnia electoral, lo cierto es que, tal como refirió la responsable, la autoridad administrativa demostró, preliminarmente, mediante un análisis integral y contextual, una imputación unívoca de hechos o delitos falsos, esto es, la relación de Morena con el crimen organizado. Por lo que, fue adecuada la adopción de la medida cautelar.

[20] En términos de la tesis IV.3o.A.66 A, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.

32. Lo anterior encuentra sustento en diversos medios de impugnación resueltos por la Sala Superior, en los que confirmó la adopción de medidas cautelares al considerar que ciertas expresiones, sobre todo, en las que se afirma la existencia de una relación entre Morena y el crimen organizado, se trataba de una imputación construida mediante el conjunto de expresiones e imágenes.

33. Así mismo, en éstos los denunciados no proporcionaron sustento fáctico mínimo para sostener esa imputación, por lo que, las frases tenían apariencia de calumnia y se justificaba la adopción de las medidas cautelares[21].

34. También, debe destacarse que, tratándose de la prohibición de difusión de propaganda calumniosa, la jurisprudencia de esta Sala Superior ha sostenido que tal restricción tiene por objetivo proteger bienes fundamentales como el honor y la reputación[22].

35. Sobre esta temática, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad[23], por lo que debe reconocerse este derecho a los partidos políticos.

36. En este sentido, de permitirse continuar con la difusión de las manifestaciones denunciadas, se avalaría que siga la lesión a la reputación y honor de Morena, lo que además continuaría generando desinformación entre la ciudadanía y, con ello, un menoscabo a la calidad del debate público en torno a los partidos políticos y la vida democrática del país[24].

37. Por otra parte, el argumento sobre que las manifestaciones denunciadas en realidad presentan una crítica política a Morena y al desempeño de sus gobiernos, también es **ineficaz**, pues la resolución impugnada resuelve sobre la procedencia de medidas cautelares, lo cual corresponde a la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, por lo que, determinar si se trata de una crítica a Morena y a los gobiernos que encabezan sus integrantes, corresponde al estudio de fondo de la controversia.

38. Además, como ya quedó asentado, la responsable expuso que las manifestaciones denunciadas buscaban afirmar la existencia de una supuesta asociación entre Morena y el crimen organizado, argumento que la actora omite atacar.

39. Finalmente, en cuanto a la supuesta mejora en la motivación del acuerdo de medidas cautelares, el argumento se estima insuficiente, pues el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es la vía idónea para verificar la constitucionalidad y legalidad de las medidas cautelares concedidas por la autoridad administrativa, por lo que, el tribunal local no mejoró la motivación, sino que emitió razonamientos para

---

[21] En similares términos la Sala Superior resolvió los expedientes: SUP-REP-24/2026 y SUP-REP-27/2026 y acumulados.
[22] Jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior, de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.
[23] Tesis 1a. XXI/2011 (10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS"
[24] Tal como la Sala Superior resolvió en los expedientes: SUP-REP-24/2026 y SUP-REP-27/2026 y acumulados.

justificar la concesión de éstas, sin variar la controversia ni introducir aspectos novedosos.

40. En consecuencia, una vez demostrada la **ineficacia** de los argumentos expuestos por la parte actora, la resolución impugnada debe confirmarse.

41. Por lo antes expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese, en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto, y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:


Versión digital


Video de la Sesión


Ficha del expediente

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.